

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 020182(1168)/98

M

ORD. N^o 0484 / 033 /

MAT.: Resulta procedente el pago de la asignación de zona prevista en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que laboran en el colegio particular subvencionado ubicado en Los Alerces N^o 940 de la ciudad de Ancud.
2) Las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia.

ANT.: 1) Ord. N^o 484, de 11.11.98, de Inspección Comunal del Trabajo, de Ancud.
2) Presentación de 29.10.98, de Sra. Dina Poblete Flores.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 480, inciso 1º.
Código Civil, artículos 2492 y 2493.

CONCORDANCIAS:

Ord. 4197/190, de 19.07.94;
Ord. 3996/199, de 30.06.95,
Ord. 3780/150, de 04.07.96.

SANTIAGO, 26 ENE 1999

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SRA. DINA PATRICIA POBLETE FLORES
LOS ALERCES N^o 940
ANCUD/

Mediante presentación del antecedente
2) se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento respecto de las siguientes materias:

1) Si los profesionales de la educación del colegio particular subvencionado ubicado en Los Alerces N^o 940, de Ancud tienen derecho al pago de la asignación de zona establecida en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente.

2) Si resulta procedente que un fiscalizador de esta Dirección instruya el pago de tal asignación, pese a que la sostenedora estima prescritos los derechos cuyo pago se ordena, de conformidad al artículo 480 del Código del Trabajo.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) En relación a la consulta signada con este número cabe señalar que este Servicio ya se ha pronunciado al respecto, entre otros, en dictámenes Nº 4179/190, de 19.07.94 y Nº 3996/199 de 30.06.95, cuya fotocopia se acompaña, en los cuales se concluye que a los profesionales de la educación particular subvencionada les asiste el derecho a percibir el complemento de zona previsto en el artículo 5º transitorio, inciso 6º, del Estatuto Docente.

2) En respuesta a la consulta signada con este número cumpla con informar a Ud. que el artículo 2492 del Código Civil, establece:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones y derechos ajenos, por haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

Se infiere de este precepto que la institución denominada prescripción, considerada desde el punto de vista extintivo o liberatorio, puede definírsela como la forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido esto a los demás requisitos legales.

En este orden de ideas, la prescripción extintiva supone la existencia de algunos elementos y requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, la inacción del acreedor y la ausencia de contingencias legales, como la interrupción y la suspensión, establecidas en los artículos 2518 y 2520 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, el artículo 2493 del texto legal citado, prescribe:

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

De este precepto se desprende que la inactividad del acreedor sólo puede ser aprovechada por el deudor, a través de un sólo medio: alegándola judicialmente en su favor, oponiendo la excepción respectiva en la oportunidad legal y obteniendo su declaración por el Tribunal competente.

Ahora bien, lo señalado en párrafos que anteceden resulta plenamente aplicable a la prescripción extintiva laboral contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo, que en su inciso primero dispone:

"Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles".

Consecuencia de lo anterior es que en tanto la prescripción de un derecho laboral no haya sido alegada y declarada por los Tribunales de Justicia, resultará procedente reclamar su cumplimiento.

Los argumentos precitados han llevado a este Servicio a determinar en dictamen 3468, de 21.09.81, que *"los derechos legales o convencionales que se reclaman ante los Inspectores del Trabajo podrán ser exigidos por éstos en tanto no exista un pronunciamiento judicial que los declare prescritos"*, doctrina reiterada por dictamen Nº 3780/150 de 04.07.96, cuya fotocopia se acompaña y que ha resuelto que *"las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia"*.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales precitadas, consideraciones expuestas, y jurisprudencia administrativa citada, cumpla con informar a Ud. que:

1) Resulta procedente el pago de la asignación de zona prevista en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente a los profesionales de la educación que laboran en el colegio particular subvencionado ubicado en Los Alerces Nº 940 de la ciudad de Ancud.

2) Las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

CRL/sda
Distribución:
Jurídico
Partes
Control
Boletín
Deptos. D.T.
Subdirector
U. Asistencia Técnica
XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 3445(200)/94 ✓

J. Juridico

4197 / 190

ORD. N° _____ / _____ /

MAT.: 1) A los profesionales de la educación que laboran en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro de conformidad al D.L. N° 3166, de 1980, no les asiste el derecho a percibir el complemento de zona contemplado en el artículo 5º transitorio, inciso 6º del Estatuto Docente.
2) A los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos de educación particulares subvencionados de acuerdo al D.F.L. N° 5, de 1993, les asiste el derecho a percibir el complemento de zona previsto en el artículo 5º transitorio, inciso 6º del Estatuto Docente.
Niega lugar a reconsideración de Orden de Servicio N° 28, de 04.-11.91 y de dictámenes N°s. 1401/48 N° 4, de 06.03.92 y 2151/69 N° 2, de 10.04.92.

ANT.: 1) Ord. N° 722, de 25.02.94 de Sr. Director Regional del Trabajo de Bío-Bío.
2) Presentación de 26.02.94, de don Pedro Carbullanca Liempi, sostenedor y representante legal del Colegio Particular Getsemani.

FUENTES:

Ley 19.070, art 5º transitorio, inc 6º
Decreto Supremo N° 453, de 1991 del Ministerio de Educación, art 105.

CONCORDANCIAS.

Ord. N° 3455/204, de 12.07.93.

SANTIAGO, 19 JUL 1994

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : PEDRO CARBULLANCA LIEMPI
CALLE LA PAZ N° 610
LOTA /

Mediante presentación del antecedente 2), se ha solicitado reconsideración de la Orden de Servicio N° 28, de 04.11.91 y de dictámenes N°s. 1401/48 N° 4, de 06.03.92 y 2151/069 N° 2, de 10.04.92,

en cuanto establecerían que los establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al D F L nº 5, DE 1993, del Ministerio de Educación y los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el D.L. Nº 3166, de 1980, tienen la obligación de pagar la asignación de zona a que se refiere el inciso 6º del artículo 5º transitorio de la ley Nº 19.070, a los profesionales que laboran en ellos, en los términos que la misma disposición señala.

Fundamenta su petición en la circunstancia que la asignación de zona, al tenor de lo prevenido en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente, complementa la remuneración básica mínima nacional aplicable, en su opinión, únicamente a los profesionales de la educación del sector municipal como, asimismo, en lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Supremo Nº 453 de 1991, inserto en su Título III "De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal" que concede, expresamente, el derecho al complemento de zona a los docentes regidos exclusivamente por este título.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, es necesario advertir que los dictámenes y orden de servicios cuya reconsideración se solicita no se pronuncian acerca de la obligación de los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones sin fines de lucro, según lo dispuesto en el D L. Nº 3166, de 1980, de pagar el complemento de zona a los profesionales de la educación que en ellos laboran

Con todo, cabe señalar que la doctrina vigente de esta Dirección sobre la materia a que alude el párrafo que antecede, se encuentra contenida en dictamen Nº 3465/204, de 12.07 93, cuya copia se adjunta, el cual concluye que a los profesionales de la educación que labora en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro de conformidad al D.L. Nº 3166, de 1980, no les asiste el derecho a percibir la asignación de zona contemplada en el artículo 5º transitorio, inciso 6º del Estatuto Docente, razón por la cual no procede emitir el pronunciamiento requerido

Precisado lo anterior y en lo que concierne al derecho a complemento de zona de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares subvencionados, se hace necesario recurrir al artículo 5º transitorio de la Ley Nº 19.070, en su inciso 6º que, dispone:

" En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incrementa por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo".

De la norma legal transcrita, se infiere que los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales que perciben subvención con arreglo al D.F.L. Nº 2, de 1989, del Ministerio de Educación, texto legal sustituido por el D.F.L. Nº 5, de 1993, del mismo Ministerio, tienen derecho a percibir una asignación de zona en el evento que la prestación de los servicios se efectúe en alguna de las localidades en que la subvención estatal se incrementa por concepto de zona de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del mismo D.F.L. Nº 2, hoy día reemplazado por el artículo 10 del D.F.L. Nº 5.

Ahora bien, considerando que el establecimiento educacional particular subvencionado en que prestan servicios los docentes por los cuales se consulta reciben una subvención fiscal que tiene su origen legal en el D.F.L. Nº 5, de 1993, posible es concluir, al tenor de la norma legal antes transcrita y comentada, que a tales docentes les asiste el derecho a la asignación de zona prevista en el artículo 5º transitorio, inciso 6º, del Estatuto Docente.

La conclusión que antecede no puede verse alterada por lo dispuesto en el Decreto Nº 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento para la aplicación de la ley Nº 19.070, conforme al cual el complemento de zona ha sido regulado con ocasión de los derechos remunerarios de los profesionales de la educación del Sector Municipal a que se refiere el Título III del citado Decreto, cuyo artículo 105 regula el beneficio en comento, no conteniendo disposición alguna al respecto tratándose de los docentes del sector particular, regidos por su título IV, entre las cuales se encuentran, precisamente, quienes laboran en establecimientos educacionales particulares subvencionados, conforme al D.F.L. Nº 5, de 1993, por cuanto la omisión en tal sentido no permite restringir las normas que sobre complemento de zona se consignan en el Estatuto Docente sino que sólo puede entenderse que se ha estimado innecesario reglamentar dicho estipendio para los profesionales que prestan servicios en los referidos establecimientos educacionales.

Lo anterior se corrobora si se tiene presente que los decretos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, no pueden producir otros efectos jurídicos que los establecidos en la ley cuya ejecución regula.

De ello se sigue que un reglamento sólo puede limitarse a regular los detalles de la aplicación de la ley a que se refiere, a cuyas disposiciones debe conformarse estrictamente, no pudiendo restringir su aplicación respecto de casos previstos expresamente por el legislador.

Finalmente, en relación con el tema en análisis, resulta del todo conveniente puntualizar que conforme con lo resuelto por este Servicio en dictamen Nº 902/65, de 04.03.93, cuya fotocopia se adjunta, el concepto de remuneración básica mínima nacional resulta aplicable a los profesionales de

la educación regidos por las disposiciones de la ley N° 19.070, en forma independiente del sector educacional en que se encuentren insertos los establecimientos en que laboran.

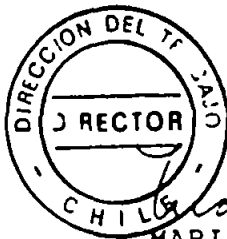
En consecuencia, sobre la base de la disposición legal y reglamentaria citada, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) A los profesionales de la educación que laboran en establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro de conformidad al D.L. N° 3166, de 1980, no les asiste el derecho a percibir el complemento de zona contemplado en el artículo 5° transitorio, inciso 6° del Estatuto Docente.

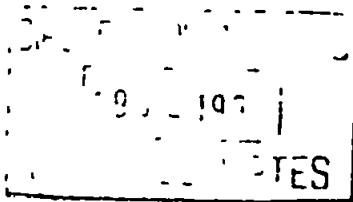
2) A los profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos de educación particulares subvencionados de acuerdo al D.F.L. N° 5, de 1993, les asiste el derecho a percibir el complemento de zona previsto en el artículo 5° transitorio, inciso 6° del Estatuto Docente.

Niega lugar a reconsideración de Orden de Servicio N° 28, de 04.11.91 y de dictámenes N°s. 1401/48 N° 4, de 06.03.92 y 2151/69 N° 2, de 10.04.92.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



WVS/emoa

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs
- Sub-Director
- Of. de Consultas

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 5280(335)/95 ✓

3996

199

ORD. N° _____/_____/

MAT.: Niega lugar a reconsideración del oficio de instrucciones N° 64/621 de 04.11.94 impartidas por el fiscalizador Sr. Manuel Guajardo Laport, dependiente de la Dirección Regional del Trabajo Región del Bio-Bio.

ANT.: 1) Ord. N° 1033, de 16.03.95 de Dirección Regional del Trabajo Región del Bio-Bio.
2) Ord. N° 776, de 24.02.95, de Dirección Regional del Trabajo Región del Bio-Bio.
3) Ord. N° 155 de 10.01.95, de Dirección Regional del Trabajo Región del Bio-Bio.
4) Presentaciones de 27.02.95, 20.02.95 y 10.12.94, respectivamente, de Sr. Osman Eugenio Provoste Fuentes, sostenedor y representante legal de Escuela Particular Manquimávida de Chiguayante.

FUENTES:

Ley N° 19.070, artículo 5° Transitorio, inciso 6°, 7°, 8° y 9°.

CONCORDANCIAS:

Ord. N° 1537/99, de 06.04.93.

SANTIAGO, 30 JUN 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR
OSMAN EUGENIO PROVOSTE FUENTES
PASAJE CARMEL N° 12
VILLA SANTA PAULA
CHIGUAYANTE/

Mediante presentaciones del antecedente 4), se ha solicitado de esta Dirección reconsideración de las instrucciones N° 94-621 de 04.11.94, impartidas por el fiscalizador Sr. Manuel Guajardo Laport, que ordenan a la Escuela Particular Manquimávida de Chiguayante "pagar diferencias de remuneraciones por el periodo enero 1994 a octubre de 1994, producidas por imputación de la asignación de zona al sueldo base y pagar diferencia de cotizaciones previsionales y de salud del mismo periodo".

Fundamenta su petición en la circunstancia que los establecimientos educacionales particulares subvencionados no tienen la obligación de pagar la asignación de zona prevista en el inciso 6º del artículo 5º transitorio del Estatuto Docente, a los profesionales de la educación que laboran en ellos. Agrega, además, que el evento de resultar obligatorio el pago de dicho beneficio procede imputar el mismo al sueldo base mensual que percibe dicho personal, por ser éste de un monto superior al mínimo legal.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La doctrina vigente de esta Dirección en relación con la procedencia de pago de la asignación de zona en los establecimientos particulares subvencionados se encuentra contenida, entre otros, en dictamen N° 4197/190, de 19.07.94, el cual en su parte pertinente y atendida las consideraciones que en el mismo se contienen, concluye que " A los " profesionales de la educación particular subvencionados de " acuerdo al D.F.L. N° 5, de 1993, les asiste el derecho a perci- " bir el complemento de zona previsto en el artículo 5º transito- " rio, inciso 6º del Estatuto Docente".

Precisado lo anterior y a objeto de determinar si resulta jurídicamente procedente imputar la asignación de zona al sueldo base mensual que perciben los profesionales de la educación a que se refiere el presente informe, se hace necesario recurrir al artículo 5º transitorio, incisos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley N° 19.070 que, prescribe:

" En las localidades donde la " subvención estatal a la educación se incrementa por concepto de " zona conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto " con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, " la remuneración básica mínima nacional se complementará con una " cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, " y en un porcentaje equivalente al de este mismo,

" Este complemento adicional no " implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni " de ninguna asignación que perciban los profesionales de la " educación.

" La aplicación de los dos incisos " precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el " sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde " percibir por concepto de incremento de la subvención estatal " por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará " derecho a imputar dicho cargo a la subvención complementaria " transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transito- " rios de esta ley.

" Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993".

Por su parte, el artículo 10 del D.F.L. Nº 2, de 1989, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 21.02.90, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos, señala:

" El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 8º, 23, 32, 41, se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento".

De las disposiciones legales precedentemente citadas se desprende que a los profesionales de la educación que laboren en establecimientos particulares subvencionados les asiste el derecho a percibir una asignación de zona consistente en una cantidad adicional a la remuneración básica mínima nacional, la que se paga con cargo a un incremento de la subvención fiscal, si se presta servicios en una localidad del país que da derecho a tal beneficio, de acuerdo a lo establecido en el D.L. 249, y según el porcentaje que este mismo decreto ley señala.

Conforme con lo expuesto, posible es afirmar que el sostenedor de un establecimiento particular subvencionado debe pagar a su personal docente en forma complementaria a la remuneración básica mínima nacional la asignación de zona, es decir, además de dicha remuneración, independiente del monto de ésta última.

Lo anterior se corrobora más si se considera que el legislador al disponer el pago de la asignación de zona adicionalmente a la remuneración básica mínima nacional no ha efectuado distinción alguna respecto del monto de dicha remuneración, esto es, si es igual o superior a la mínima legal, no resultando lícito, así, al interprete distinguir en tal sentido.

De consiguiente, no cabe sino concluir que no resulta jurídicamente procedente imputar la asignación de zona a la remuneración básica mínima nacional que perciben los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educativos particulares subvencionados.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la Escuela Particular Manquimávida de Chiguayante, a partir del mes de enero de 1994, procedió a pagar a los profesionales de la educación que laboran en ella la asignación de zona, imputando su monto a lo que percibía dicho personal hasta el mes de diciembre de 1993, por concepto de sueldo base, resultando, así, una diferencia de remuneraciones a favor de los docentes.

En estas circunstancias si aplicamos el caso en análisis lo expuesto en acápites que anteceden, es posible sostener que las instrucciones que ordenan a la Escuela Particular Manquimávida de Chiguayante " pagar diferencias de remuneraciones por el período enero 1994 a octubre 1994, producidas por imputación de la asignación de zona al sueldo base y pagar diferencias de cotizaciones previsionales y de salud del mismo período" se encuentran ajustadas a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpro con informar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración del oficio de instrucciones N° 64/621 de 04.11.94 impartidas por el fiscalizador Sr. Manuel Guajardo Laport, dependiente de la Dirección Regional del Trabajo Región del Bio-Bio.

Saluda a Ud.,

30.11.1994
OFICIO DE PARTES



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JVS/mvb
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIIIa Regiones.

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 22031(1362)/95

150

3780

ORD. NQ _____/_____/

MAT.: Las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia.

ANT.: Ord. NQ 3134, de 22.11.95, de Director Regional del Trabajo de Coquimbo.

FUENTES:
Código Civil, artículo 2493.

SANTIAGO, 04 JUL 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
COQUIMBO/

Esa Dirección Regional consulta si existe un plazo de prescripción -que al cumplirse- inhíba al Servicio del conocimiento y sanción de infracciones a la legislación laboral y previsional.

Sobre la materia, cúpleme manifestar a Ud. que las atribuciones de que está investida la Dirección del Trabajo son de orden publico, y en consecuencia, tienen el carácter de imprescriptibles.

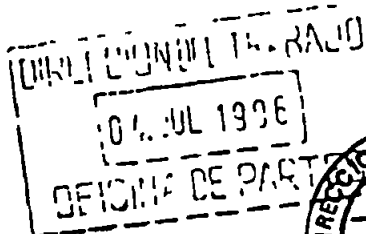
No obstante lo anterior, los derechos y obligaciones en que inciden las potestades fiscalizadoras del Servicio se encuentran afectos a las normas generales y especiales sobre prescripción y, en particular, al artículo 2493 del Código Civil, que prescribe.

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Se infiere del precepto transcrito, que en todo caso para que la prescripción produzca el efecto de extinguir derechos y obligaciones debe invocarse en sede jurisdiccional y en definitiva declararse por el juez competente.

En consecuencia, de la norma legal y consideraciones precedentes, es dable concluir que las atribuciones fiscalizadoras de esta Dirección pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Peres Nazarala
MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

RA
RGR/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo